

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210000300

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Diego Salgado Cardona, José Vicente Novoa Rubiano, María Doris Novoa Rubiano, Luz Dary Salgado Mendoza, Aníbal Guiovanni Salgado Mendoza y Andrea Salgado Cardona

Predio: denominado "EL TRIUNFO" ubicado en la vereda Nutria, jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y de la señora **DORA LUZ SILVA RAMOS**, igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que tiene que ver con la notificación personal de la señora **DORA LUZ SILVA RAMOS**, obra en el expediente constancia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)², en la que se observa notificación al correo electrónico: Doraluz.silva73@hotmail.com. Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si al correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue autorizado la señora **DORA LUZ SILVA RAMOS**. Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con relación a la actuación procesal realizada, y ante la ausencia de justificación en la forma en que se efectuó el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada, e indique la fuente de la información obtenida. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

A través de memorial del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que:

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Asimismo, la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** en memorial del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴ indica lo siguiente: “Comendidamente, se informar que, se realizó la consulta y verificación en el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA- de CORPOAMAZONIA, y **NO EXISTE** ninguna solicitud de Licencia Ambiental en proceso de evaluación en relación al predio objeto de la solicitud.”.

De otra arista, se observa que en el numeral octavo del auto admisorio se ordenó requerir al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, para que allegara a este despacho el proceso con radicado 2011-00240-00 se evidencia respuesta del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁵, a través del cual el despacho judicial requerido allega copia del expediente contentivo del proceso con radicado 2011-00240-00, en donde se observa que en el mismo funge como demandante el señor **JOSE ANIBAL SALGADO VALENCIA** padre de los solicitantes y demandados los señores **NELSON ESPITIA PALOMINO Y GUSTAVO ALBERTO ANGEL RESTREPO**, seguidamente, revisado dicho expediente encontramos que mediante auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil quince (2012) se ordenó el archivo definitivo de la diligencia.

Seguidamente, se tiene que, revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio notificado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁶ a la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de manera inmediata allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁷.

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **DIEGO SALGADO CARDONA, JOSÉ VICENTE NOVOA RUBIANO, MARÍA DORIS NOVOA RUBIANO, LUZ DARY SALGADO MENDOZA, ANÍBAL GUIOVANNI**

⁴ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 15 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 45 del Portal de Tierras

SALGADO MENDOZA Y ANDREA SALGADO CARDONA, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaría de Hacienda Municipal de la Montañita, Secretaría de Gobierno Municipal de la Montañita, Empresa De Servicios Públicos de La Montañita "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P.", Comité de Justicia Transicional del Municipio de La Montañita, Caquetá, Brigada XII del Ejército Nacional, Departamento de Policía Caquetá** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, encontramos los informes rendidos por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P., Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Secretaria de Planeación Municipal de la Montañita, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gas Caquetá, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Oficina de Registro de instrumentos públicos de Florencia, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Banco Agrario, Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia – Corpoamazonia, Agencia de Renovación del Territorio, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras -ANT y FONVIVIENDA**, los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, presente informe de la gestión realizada, e indique la fuente de la información obtenida, con respecto a la notificación de la señora **DORA LUZ SILVA RAMOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.063.246 de Garzon, Huila.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación de edicto emplazatorio en cumplimiento del numeral cuarto del auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹¹. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **DIEGO SALGADO CARDONA, JOSÉ VICENTE NOVOA RUBIANO, MARÍA DORIS NOVOA RUBIANO, LUZ DARY SALGADO**

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

MENDOZA, ANÍBAL GUIOVANNI SALGADO MENDOZA Y ANDREA SALGADO CARDONA.

CUARTO: REQUERIR a la **Secretaría de Hacienda Municipal de la Montañita, Secretaría de Gobierno Municipal de la Montañita, Empresa De Servicios Públicos de La Montañita "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P.", Comité de Justicia Transicional del Municipio de La Montañita, Caquetá, Brigada XII del Ejército Nacional, Departamento de Policía Caquetá**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹². Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

¹² Consecutivo 3 del Portal de Tierras